

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Numeros sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 66.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Sírvase V. S. dar inmediato conocimiento a los Alcaldes, Juntas e Inspecciones de Sanidad y a las demás entidades a quienes afecta, de la Real orden reglamentando el servicio de Higiene de la prostitución que con esta fecha se dicta, y que recibirá V. S. por el correo inmediato; no publicándose en la Gaceta de Madrid por la indole especial del asunto de que trata, sin que por esto deje de tener el valor y la fuerza legal de las disposiciones publicadas en el periódico oficial.

Asimismo facilitará V. S. su lectura a cuantas personas interesadas la reclamen.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y oportunos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1908. =Cierva.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 62.)

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Como Vocales suplentes del Tribunal de oposiciones que, para proveer plazas del Cuerpo de Vigilancia de provincias, han sido convocadas por Real orden de 30 de Octubre último;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar a D. Román Martín Bernal, Jefe de Administración ci-

vil de este Ministerio, y a D. Julian Fernández Ortiz, Coronel Subinspector del primer Tercio de la Guardia civil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1908.=Cierva.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 63.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

CAPITULO PRIMERO

De la clasificación de las obras.

Art. 1.º Las Exposiciones generales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el día de la última decena de Abril que el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes señale en cada caso.

Art. 2.º Podrán concurrir a dicha Exposición los artistas españoles y extranjeros, sujetándose a las prescripciones de este Reglamento. En las Secciones de Artes decorativas solo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España.

Únicamente podrán obtener medallas y menciones honoríficas los expositores españoles.

Art. 3.º En la Exposición solo se admitirán las obras que lo merezcan, a juicio del Jurado, con sujeción a lo prescrito en este Reglamento y que pertenezcan a alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabado en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauraciones.—Modelos de Arquitectura.

Para que puedan admitirse en esta Sección las obras presentadas, es preciso que se ajusten a las siguientes bases:

1.ª Presentación de todas las plantas necesarias para la completa inteligencia del proyecto.

2.ª Secciones longitudinales y transversales, donde se manifieste el interior ó disposición de alturas del pensamiento artístico.

3.ª La fachada principal y las restantes, si las tuviere.

4.ª Perspectiva acuarelada del monumento ó edificio que manifieste su aspecto general, cuando no lo definan suficientemente las proyecciones octogonales empleadas como medio de representación en Arquitectura.

5.ª Detalles de construcción de elementos importantes del proyecto que acusen su estructura.

6.ª Detalles de ornamentación y decoración, empleando, además de la proyección geométrica, la perspectiva y el calorido, a escala, por lo menos, del décimo del natural.

7.ª Si el proyecto fuere de un edificio, se desarrollará con detalle amplio todo lo referente al decorado interior de alguna estancia que sea en él principal.

8.ª Se presentará además una Memoria explicativa del proyecto.

No serán admisibles las copias de monumentos ó edificios ya construidos.

Sección de Artes decorativas y aplicadas a la Industria.

Esta Sección constará de los siguientes grupos:

1.º «Elementos para la enseñanza del Arte».—Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Publicaciones especia-

les sobre la materia.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.—Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes y auxilios a conocer bien su historia.

2.º «Pintura decorativa y sus aplicaciones a la Industria».—Decoraciones murales.—Pintura esecnográfica.—Pintura de tableros y retablos.—Pintura en seda, vitela, cristal, etc.—Abanicos.—Carteles decorativos.—Ornamentación del texto de los libros.—Tapices bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampación en telas y papeles.—Cueros labrados sin procedimientos mecánicos.—Encuadernaciones.

3.º «Escultura decorativa y sus aplicaciones a la Industria».—Estatuaria decorativa é imaginería.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Carpintería aplicada a la decoración.—Ebanistería.—Maqueroado é incrustaciones.—Talla.—Trabajos artísticos de marfil.—Glíptica.

4.º «Metalistería».—Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos y lámparas.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

5.º «Cerámica, vidriería y mosaico».—Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.—Cerámica con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería, vidriería y grabado en cristal á rueda.—Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería.—Mosaicos.

Deberán ser admitidos en esta Sección:

4. Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutados en edificios de los cuales forman ya parte no sea posible presentarlas, pudiendo ir el Jurado

á examinarlos. También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalle que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

B. Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

C. Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, metales, madera, etc., siempre que respondan á un fin decorativo.

También se admitirán copias de códices.

No podrán ser admitidas:

A. Las obras de arte que no respondan esencialmente á un fin decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

B. Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las avalore.

C. Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

D. Las presentadas por casas productoras, cuya razón social no se exprese, debiendo aquéllas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor habrán de sujetarse siempre á las determinaciones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras, conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería serán presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tenga sobre todos los objetos expuestos.

El Jurado de esta Sección de Artes decorativas se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reúnan las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrán premios de cooperación:

1.º A las casas productoras.

2.º Para los obreros industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, de la cual será necesario presentar el proyecto original, firmado por él, declare, para que consten en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

CAPÍTULO II

De la presentación y recepción de las obras.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 de Marzo al 1.º de Abril. Este plazo es *improrrogable*, y, por lo tanto, serán desestimadas cuantas peticiones de ampliación se hagan, sean cuales fueren las razones en que se funden.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores españoles podrán presentar como *máximo* seis obras en cada Sección; los extranjeros cuatro, entendiéndose como una sola obra la que figura en un mismo marco.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales costeadas por el Estado, internacionales celebradas en España ó en las extranjeras de notoria importancia é influencia en la esfera del arte, debiendo los que en este último caso se encuentren y quieran alcanzar el indicado derecho presentar los oportunos justificantes, requisito que habrá de cumplirse también cuando se trate de Exposiciones no costeadas por el Estado.

También recibirán la expresada cédula los que sean Académicos de número de la de San Fernando.

Respecto á los expositores premiados en Exposiciones costeadas por el Estado, sólo estarán obligados á presentar comprobantes, cuando á juicio del Delegado oficial fuera preciso.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubieran sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que originen la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida por la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra, los expositores ó sus representantes la acompañarán con una nota, en la que harán constar:

- 1.º El nombre y apellidos del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios obtenidos en las Exposiciones á que se refiere el art. 8.º
- 5.º Título de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de las obras.
- 7.º Precio de las mismas, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta, por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio del Jurado.

CAPÍTULO III

Del Jurado.

Art. 14. El Jurado se compondrá, además del Presidente, de veintidós Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Artes decorativas, según para ello queda prescrito en el artículo 3.º

Art. 15. Para que sea elegido Jurado, es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones generales de Bellas Artes medalla de honor de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido.

No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado, de algunos de los expositores.

Art. 16. Será Presidente del Jurado el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los cargos de Vicepresidente y Secretario general se elegirán por el Jurado en pleno de entre sus Vocales.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo con voz y voto las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para la elección del Jurado.

Formará la mesa el Presidente y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de Secretarios los dos más jóvenes, también de los presentes.

La votación terminará á las dieciocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habite. Los que residan en el extranjero, harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias como los del extranjero, remitirán sus candidaturas con antelación suficiente para que lleguen á la mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición general de Bellas Artes:

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el pliego:

«Candidatura de D.... para la Sección de....»

El Presidente, en el acto de la votación á que se refiere el art. 19, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente á cada una de ellas, si reúnen en todas los requisitos á que se refiere el art. 8.º

Art. 23. La mesa formará una lista de los treinta y cinco candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura, ocho para la de Arquitectura y ocho para la de Artes decorativas. Los veintidos primeros constituirán el Jurado, distribuidos en la forma que indica el art. 14, y los trece restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que pueda ofrecer la votación.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo en el mismo acto de la proclamación, le sustituirá el que le siga en

número de votos en su Sección, y se completará el número de suplentes que pudiera faltar, haciéndolo en la misma forma. En caso de empate será proclamado el que lo hubiere sido en anteriores exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad. Cuando la no admisión del cargo ó su renuncia se hiciera después de la sesión en que se hubiera verificado la proclamación, entrarán en juego los suplentes.

Art. 26. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el 16.

Art. 27. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 28. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 29. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 30. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 31. En caso de que por renuncia ó defecto de algunos jurados no se complete el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, ó en el pleno si se tratare de la reunión de éste, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en lo relativo á la colocación de las obras, dentro de lo posible, y propuestas de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno, y pasarán, por conducto del presidente del Jurado, á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPÍTULO IV

De la admisión de las obras.

Art. 34. El mismo día de la constitución del Jurado comenzarán las Secciones respectivas al examen de las obras recibidas.

El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que, en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables.

Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los seis días siguientes al de la constitución del Jurado. Sólo en el caso de que por lo numeroso de las obras presentadas no pudiera realizarse dicho examen en el indicado término, podrá el Presidente de la Sección solicitar su ampliación. El plazo con la prórroga, si se concediera, no podrá pasar de diez días.

Art. 37. Cuando á pesar de la limitación establecida en el art. 7.º no fuere posible colocar todas las obras presentadas en las debidas condiciones, la Sección podrá disponer que sea retirada alguna de las de artistas que presentaran mas de tres. A este efecto, el Presidente de la Sección solicitará de el del Pleno que se convoque á éste y que se cite al interesado, para que, oyendo las razones que exponga y las aducidas por aquélla, se resuelva lo que se estime oportuno.

CAPÍTULO V

De la calificación de las obras.

Art. 38. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los individuos que deban componer cada Sección, conforme al art. 14.

Art. 39. Los premios consistirán en Medalla de honor; Medallas de primera, segunda y tercera clase, y Menciones honoríficas.

Las Medallas de honor y de primera clase serán de oro; las de segunda, de plata, y las de tercera, de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 40. El número de premios, aparte de la Medalla de honor, será el siguiente:

Sección de Pintura.

1.º *Composición y figura.*—Tres primeras Medallas, nueve segundas y diez y ocho terceras.

2.º *Paisaje.*—Una primera, dos segundas y cuatro terceras.

3.º *Grabado.*—Una primera, dos segundas y tres terceras.

La primera Medalla de grabado sólo podrá adjudicarse á una obra original.

Sección de Escultura.

Dos primeras, cuatro segundas y seis terceras.

Sección de Arquitectura.

Una primera, dos segundas y tres terceras.

Sección de Artes decorativas.

Tres primeras, cinco segundas y nueve terceras.

Art. 41. Los expositores que hayan obtenido algún voto para tercera Medalla, y los demás que las Secciones del Jurado estimen conveniente, serán premiados con Mención honorífica.

Art. 42. El número de Menciones no excederá de cincuenta en Pintura (composición y figura y paisaje), ocho en Grabado, quince

en Escultura, ocho en Arquitectura y veinte en Artes decorativas.

Si acaso hubiere en las condiciones del artículo precedente más expositores que Menciones pueden concederse, obtendrán este premio, en primer lugar, los que hayan alcanzado votos para tercera Medalla, y entre los restantes, se completará el número á que se refiere el párrafo anterior en la forma establecida por el art. 38.

Art. 43. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más Medallas ni Menciones que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime conveniente.

Si en una de las Secciones no se concedieren todas las Medallas, y en cambio en otra no fueren suficientes las que con arreglo á este Reglamento pueden otorgarse, por haber más obras notoriamente merecedoras de ellas, á juicio unánime del Jurado de la Sección en que esto ocurra, podrá éste pedir la reunión del Pleno al objeto de que, si éste lo acuerda así, se solicite del Ministerio la transferencia de Medallas, dentro del número sobrante, de una á otra Sección. Esta solicitud, si procediera, habrá de elevarse en los tres primeros días siguientes al último de los plazos fijados en el art. 45, y sin perjuicio de lo en él dispuesto.

Art. 44. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos Medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de la clase superior. Unicamente los expositores españoles que se encuentren en este caso, y los extranjeros, podrán ser propuestos para una condecoración, si el mérito de las obras que expongan les hace acreedores á ello, á juicio del Jurado. Estas propuestas no podrán pasar del mismo número de Medallas de primera clase señaladas para cada Sección.

A los efectos de este artículo, los artistas que hayan sido propuestos enviarán á la Delegación oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la Exposición, dentro de los ocho días siguientes al de haberse publicado la concesión de premios y lista propuesta, en la *Gaceta de Madrid*, una nota documentada de las condecoraciones que ya posean, ó declaración de no tener ninguna, y en su vista, les serán concedidas las que á juicio del Gobierno procedan, si para ello reúnen condiciones.

Los que en el indicado término no cumplieran lo prescrito en este artículo, se entenderá que renuncian á obtener condecoración.

Art. 45. Las Secciones elevarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la propuesta de premios en la forma siguiente: Las de las primeras y segundas Medallas á los seis días de inaugurarse

oficialmente la Exposición, y las de las terceras, Menciones y propuestas para condecoración, á los diez. En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, *única y exclusivamente* para la votación de los premios, otorgando los correspondientes á aquel día en un solo acto y sin abrirse discusión alguna. Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ellos. En seguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual mayoría dos ó más expositores, se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, ó no teniéndolos ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos.

Art. 46. Las propuestas personales de cada Jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste.

CAPÍTULO VI

De la Medalla de honor.

Art. 47. Para poder aspirar á esta alta recompensa es requisito indispensable no pertenecer al Jurado.

Art. 48. Se adjudicará la indicada Medalla conforme á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Será votada al día siguiente de la votación de premios por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieran obtenido *Medalla* en los certámenes á que se refiere el artículo 8.º, celebrados en años anteriores.

2.ª La votación será á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa su Presidente los de las Secciones y el Secretario general.

3.ª Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

4.ª La votación se verificará hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la Medalla sino á aquel que obtenga mayoría absoluta del número total de los artistas que conforme á la 1.ª y 5.ª de estas reglas, *tienen derecho* á tomar parte en la votación.

Si hubiere mayoría de papeletas en blanco ó no asistiere número bastante para formar la mayoría absoluta que queda definida, en la primera ó segunda votación no se procederá á repetirla.

5.ª Los individuos del Jurado que no sean expositores tendrán también derecho á votar la Medalla de honor.

6.ª No se admitirán votos por delegación.

CAPÍTULO VII

De las adquisiciones y premios en metálico.

Art. 49. Los artistas premiados con primera Medalla tendrán dere-

cho á que el Gobierno les adquiriera las obras que la hayan obtenido, en precio de cinco mil pesetas cada una de las correspondientes á las Secciones de Pintura (composición y figura y paisaje) y de Escultura, y en el de cuatro mil las de Grabado y Arquitectura.

Art. 50. Los expositores premiados con segunda Medalla en Pintura (composición y figura y paisaje) y en Escultura, recibirán sendos precios de tres mil pesetas; los que la obtengan en Grabado y en Arquitectura, dos mil; en ambos casos, con cesión de la obra respectiva, y siempre que el expositor se avenga á tomar los precios indicados.

Los que alcanzaren tercera Medalla en las dos primeras Secciones, setecientas cincuenta pesetas, y en las otras dos, quinientas pesetas.

Las primeras, segundas ó terceras Medallas en la Sección de Artes decorativas recibirán como premio dos mil, mil, y quinientas pesetas, respectivamente.

Los artistas premiados con tercera Medalla en las cuatro primeras Secciones, conservarán la propiedad de sus obras, como los de las tres clases en la de Artes decorativas, además de recibir sus premios en metálico.

Art. 51. Si se adjudicare la Medalla de honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará á las Cortes un proyecto de ley solicitando crédito no menor de veinte mil pesetas, destinado á la adquisición de la obra que haya obtenido tan suprema distinción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Simultáneamente con los Certámenes á que se refiere el presente Reglamento, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá organizar como dependencia de los mismos, si hubiere local para ello, otras Exposiciones especiales, como las de miniaturas, autorretratos y demás análogas, dirigidas á la contemplación y enaltecimiento del Arte; pero dictando al efecto las reglas particulares á que tales Exposiciones, cuando se autoricen, deban acomodarse, y sin que á ellas puedan extenderse los premios y estímulos por cuenta del Estado, consignados para las oficiales.

2.ª Al Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que habrá de nombrarse para cuidar del régimen económico administrativo de la Exposición, compete la facultad de consentir ó prohibir la entrada en el Palacio donde el Certámen se celebre durante el plazo de admisión y colocación de obras.

3.ª El Jurado cuidará de que dos días antes de inaugurarse oficialmente la Exposición queden colocadas las obras admitidas en los lu-

gares donde han de figurar, sin que pueda después hacerse cambio alguno.

CLÁUSULA FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento. Cualquiera duda que su inteligencia pueda suscitar, será resuelta por el Delegado oficial, ó si su importancia lo requiere, por el Subsecretario ó el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, según sus respectivas facultades.

Madrid 7 de Febrero de 1908.—Aprobado por S. M.—Faustino Rodríguez San Pedro.

Gobierno Civil

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del mozo Javier Arrovi Viña, número 42 del último sorteo, de 20 años, el cual se ausentó del pueblo de Villasana de Mena con idea de pasar unos días en compañía de la familia en Zarauz (Gipúzcoa), y, caso de ser habido, le pondrán á disposición del Sr. Alcalde de dicho Villasana que le tiene reclamado.

Burgos 6 de Marzo de 1908.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Circular.

Dispuesto por Real orden de 18 de Abril último se encarezca á los Ayuntamientos la conveniencia de formar y ultimar sus Registros fiscales de la propiedad urbana en la forma que determina la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 y Real orden de 20 de Enero de 1905; esta Administración estima conveniente, para el más acertado cumplimiento de las citadas disposiciones, hacer saber á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que se encuentran sin haber formado dicho Registro, con arreglo á los modelos últimamente aprobados, las advertencias siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, una vez que la Corporación haya tomado el acuerdo de proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares, remitirá á la Administración de Hacienda copia certificada del acta de la sesión en que dicho acuerdo se haya adoptado, y ésta, tan pronto como reciba el expresado documento, les remitirá los modelos á que ha de ajustarse para la confección de los mencionados Registros.

2.ª Las relaciones juradas se llenarán con estricta sujeción al modelo que se facilite por esta oficina en la forma que determinan los artículos 6.º y 7.º de la referida

Instrucción, debiendo advertirse oportunamente á los contribuyentes que en cada relación solo se consignará una sola finca, así como la obligación que tienen de declarar la verdadera riqueza de sus fincas y la responsabilidad en que incurrirán, la cual les será exigida con todo rigor si al practicar la comprobación técnica y administrativa, después que se hubiese aprobado el Registro fiscal, se descubriesen ocultaciones.

3.ª En la entrega y recogida de las hojas, se tendrán presentes los artículos 8.º y 9.º de la citada Instrucción, y si los contribuyentes no hicieran entrega de las relaciones juradas dentro del plazo marcado, los Alcaldes, previo acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, propondrán á esta Administración de Hacienda la imposición de las multas á que se refiere el art. 11, cuya propuesta seguirá la tramitación que determina el art. 10, ejerciendo en este caso las funciones de Jefe de la Sección, el Alcalde.

4.ª Recogidas las relaciones juradas, el Ayuntamiento y Junta pericial las examinará, ajustándose en un todo á lo que determinan los artículos 36 y 37, en relación con los 16, 17 y 19 de la mencionada Instrucción de 14 de Agosto de 1900.

5.ª Una vez terminado el Registro fiscal, de conformidad con las relaciones juradas, la Alcaldía lo anunciará en el Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre, con quince días de antelación, para que durante dicho plazo puedan presentar los contribuyentes cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho; y expirado que sea el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento remitirá el Registro fiscal, uniendo al mismo las reclamaciones que se hubiesen presentado y la resolución dada á las mismas, ó una certificación en la que se haga constar que no hubo reclamación alguna durante los quince días de exposición, expresando el número y fecha del Boletín oficial en que aparezca el anuncio.

También acompañará al Registro fiscal una certificación donde se haga constar que todas las fincas urbanas del término municipal están comprendidas en dicho Registro, así como el número de las mismas que figuran en el amillaramiento y el valor en venta de la propiedad de todo el término por el expresado concepto.

Reconocido el celo y actividad que distingue á ese Ayuntamiento, cree esta oficina que no habrá necesidad de hacer uso de la disposición 21 del art. 6.º del Reglamento de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, y espero que, sin demora alguna, acuerde esa Alcaldía la for-

mación de dicho Registro, cuyos trabajos deberán quedar terminados y presentados en esta oficina dentro del mes de Marzo próximo, acusando recibo de la presente.

Burgos 28 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, José Florez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Segunda Inspección.—Deslinde.

Aprobado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 15 del actual la memoria preliminar y presupuesto de gastos para el deslinde del monte núm. 226 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «Pinar», perteneciente á los Propios de Huerta del Rey, cumpliendo lo determinado en el art. 22 del Reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 14 del Real decreto de 16 de Febrero de 1901, se anuncia en este Boletín para que, antes del 6 de Mayo próximo, presenten los dueños de las fincas colindantes ó enclavadas, cuantos documentos acrediten su derecho, entendiéndose no se concederá valor ni eficacia (según la Real orden de 4 de Abril de 1883) si no se acredita por ellos la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo. En el año del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada.

Pasada la fecha del 6 de Mayo no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el año del apeo.

El deslinde dará principio el día 6 de Junio del corriente año, cuya operación ha de llevarse á cabo por el Ingeniero de este Distrito forestal D. Antonio Giménez Rico.

Logroño 6 de Marzo de 1908.—El Inspector general, Pascual Dihinx.

Anuncios Particulares

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una. Calera, número 13. 2-4

DOCTOR FÉLIX LÁZARO
Médico Mayor de Sanidad Militar
CONSULTA DE MEDICINA Y CIRUGIA GENERAL.

Espolón 40.—De 1 á 2 tarde.

Imprenta de la Diputación Provincial.